

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 38/25-26 (ORD 228/25-26 CNDD)

En la fecha de 14 de julio de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Juan Pablo Manzano Ortega como **Delegado del Club** del VRAC QUESOS ENTREPINARES (en adelante, VRAC), contra el Acuerdo tomado, con fecha 18.06.2026 (Punto 3), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento Sancionador ORD 228/25-26, en relación con la activación de **bengalas** en la final de la DHM disputada en Pepe Rojo, con fecha 07.06.26, entre el VRAC y el APAREJADORES RUGBY BURGOS, en el que se acordó lo siguiente:

*“ÚNICO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión al **Delegado del Club VRAC, D. Juan Pablo MANZANO ORTEGA** por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club Aparejadores Rugby Burgos (art. 54 b) y Falta Grave 97.1 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Mario González Casado**, vocal del CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por su cercanía al VRAC. Lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad del CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta con nadie, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad de los otros dos miembros de este CNA: D. Enrique Bueso Guirao y D. Marc Truyol Rodríguez, presidente y vocal, respectivamente, del mismo. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Documentos

Los documentos del expediente son:



1/ El **Acta** del Partido que recoge lo siguiente: “Al comienzo de la segunda parte se **encienden bengalas** de humo en los sectores de la afición de Burgos y también en el de VRAC”.

2/ El Acuerdo de **Incoación** del CNDD de 11.06.26 (Punto 2).

3/ El Acuerdo **Sancionador** del CNDD de 18.06.26 (Punto 3).

4/ La **videgrabación** del partido, facilitada por la RFER, donde se puede apreciar como los jugadores de ambos clubes fueron recibidos a su salida al terreno de juego, tanto en la primera como en la segunda, con bengalas-botes de humo activados por las respectivas aficiones.

5/ El **correo** remitido por el colegiado del encuentro con fecha de 06.07.26, en el que, a preguntas de este CNA, precisa lo siguiente: ...

Segundo _ Argumentos del CNDD

Se pueden resumir de la siguiente manera:

1º/ La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de los espectadores y asistentes, establece las siguientes condiciones de **acceso** al recinto (**Art. 6**): “1. **Queda prohibido: a) Introducir, portar o utilizar** cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como **bengalas**, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”. Además, el **Art. 7** sobre las condiciones de **permanencia** en el recinto dice lo siguiente: “1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular: f) **No tener, activar o lanzar**, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como **bengalas**, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.

2º/ El 54.b RPC encomienda a los **Delegados de Club** (DC) “responsabilizarse de la **zona exterior** a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los **miembros de su Club**”.

El CNDD concluye que, en conexión con la Ley 19/2007, los **DC** deben responsabilizarse de garantizar el orden del público lo que **incluye evitar la introducción de bengalas** o productos similares en los terrenos de juego que puedan afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego y, en todo caso, su activación o lanzamiento. Conducta que conecta con el **97.1 RPC**, que califica como **Falta Grave 1** de los DC: “b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”, y que lleva aparejada una sanción entre los cuatro (4) y los ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada. El fallo acuerda imponer al DC del ARB una sanción de **4 partidos** de suspensión de licencia (grado mínimo).



Tercero _ Argumentos del Apelante

Se pueden resumir de la siguiente manera:

- **Inexistencia de la infracción** pues resulta evidente que ni el club ni los delegados pueden impedir que se produzcan los hechos que acontecieron en el partido y que originan la sanción. Lo que tienen que hacer los clubes es tomar las medidas para que no se produzcan y si se producen, actuar.
- **Ausencia de tipicidad** en la sanción porque se impone en virtud del artículo 97 RPC por incumplir las obligaciones del 54 RPC. El referido artículo 97 se refiere, única y exclusivamente a las obligaciones del 53 RPC, luego no se puede imponer una sanción por incumplir las obligaciones del artículo 54. Dicha incongruencia de la sanción que va en contra de la presunción de inocencia y que produce una clara indefensión puesto que la norma sancionadora aplicada es completamente ambigua y permite que se sancione al club por un mero resultado.

En su virtud, se solicita la eliminación de la sanción al DC del VRAC, D. Juan Pablo MANZANO ORTEGA.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ LA LEY 19/2007

Como se desprende del Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la misma está **dirigida sobre todo al fútbol**, un deporte de masas con tendencias claras hacia la violencia y la intolerancia que ha obligado a las autoridades, nacionales e internacionales, a intervenir para poner freno a ese tipo de conductas. Su esencia, la encontramos en sus cinco primeros artículos que rezan así:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

*1. El objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la **erradicación de la violencia**, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la Ley tiene como objetivo:*

- a) Fomentar el **juego limpio**, la **convivencia y la integración** en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.*
- b) Mantener la **seguridad ciudadana y el orden público** en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos...*

Artículo 2. Definiciones.

*A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las **conductas** descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:*

- 1. Actos o conductas violentas o que **incitan a la violencia** en el deporte: ...*
- 2. Actos **racistas, xenófobos o intolerantes** en el deporte: ...*



Artículo 3. Medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

1. Con carácter general, las personas **organizadoras** de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar **medidas** adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título...

Artículo 4. Consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos.

1. Queda **prohibida** en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas...

Artículo 5. Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones **serán, patrimonial y administrativamente, responsables** de los daños y **desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención** o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley ...

Finalmente, los **Arts. 21, 22 y 23**, tipifican y diferencian las infracciones según los intervinientes.

Afortunadamente, **ninguna de las conductas del Art. 2 tienen nada que ver con el Rugby** donde, gracias a la tradición y a la colaboración de todos los participantes, sigue reinando un clima de respeto, tolerancia, convivencia e integración que cuenta, además, con la vigilancia de todos los estamentos de la RFER en defensa de lo que denominamos los '**Valores del Rugby**'. Unos valores que no solo conforman la esencia de este deporte, diferenciándolo del resto, sino que hacen que esta Ley 19/2007 **no tenga una aplicación práctica en los campos de rugby** –solo hay que ver el Art. 4– sin perjuicio de que toda la RFER, esto es, las federaciones asociadas, los clubes, los socios, los aficionados y cuantas personas integramos el Rugby en España, tengamos que seguir atentos para evitar que el rugby se futbolice.

SEGUNDO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO

La normativa realmente aplicable es el RPC, a saber:

- El **51 RPC** señala que los clubes **responsables de la organización** del encuentro vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda **normalidad**, debiendo guardar la oportuna consideración, camaradería y hospitalidad a todos los participantes, así como garantizar la seguridad e integridad física de los mismos en todo el recinto deportivo. Deberes a los que todos vienen obligados **recíprocamente**.
- El **52 RPC** precisa que el club que **organice** el encuentro responderá de que los servicios de orden en el campo y en los vestuarios estén debidamente garantizados y nombrará para cada partido un **Delegado de Campo**.



- El **53 RPC** marca los “Deberes y obligaciones del **Delegado de Campo**”, señalando que le corresponden: “... b) Responsabilizarse de la zona de protección del **campo de juego**, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto ... e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente”.
- El **54 RPC** marca los “Deberes y obligaciones del **Delegado de Club**”, señalando que le corresponden: “... b) Responsabilizarse de la **zona exterior** a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los **miembros de su Club...**”.
- El **97 RPC** tipifica las “Faltas cometidas por Delegados de Clubes y Delegados de Campo” –las mismas que para los entrenadores– tipificando para los DC la **Falta Grave 1 del 97.1.b) RPC** (“Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”).
- Los Arts. **102 y 103 RPC** establecen sanciones a los Clubes y Federaciones por el incumplimiento de estos deberes, sin embargo, no recogen el supuesto de hecho aquí analizado.

TERCERO _ DOCTRINA DEL CNA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DELEGADOS

En la RESOLUCIÓN CNA Nº 34/24-25 (ORD 175/24-25 CNDD) analizamos la responsabilidad de los distintos delegados dejando sentado lo siguiente:

“1º/ Respecto a la Falta de Tipicidad de la sanción al DC

*Este CNA no puede acoger este motivo por cuanto el RPC es un todo en el que no se puede coger el rábano por las hojas. En este sentido, es muy claro que el El 97 RPC tipifica las “Faltas cometidas por Delegados de Clubes y Delegados de Campo” --por ambos-- señalando que dichas infracciones son “las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores”, sin que por ello nadie pueda alegar que, entonces, falte la tipicidad cuando el entrenador no es el sancionado. Lo más cierto es que la sanción disciplinaria debe dirigirse, siempre, **contra el autor** de la conducta exigida, incardinándose con **precisión en el tipo** correspondiente por exigencia del 25 CE, y siempre después de realizar los oportunos juicios de culpabilidad y proporcionalidad.*

*En este caso, existen **seis circunstancias** que llevan al CNDD a imputar la infracción al Delegado de Club (DC), en lugar de al Delegado de Campo, a saber:*

1. *Que los Hechos denunciados en el Acta **no han sido negados** ni por el Club ni por el DC ni por nadie, limitándose al siguiente descargo (sic): “que el árbitro y los linieres no vieron la necesidad de revertir dicha situación a través del DC, dirigiéndose únicamente al Delegado de Campo”.*
2. *Que **no son hechos nuevos** sino una reiteración de otros similares por los que, recientemente, el CNDD incoó otro Procedimiento Disciplinario a este mismo Club. Algo que nos lleva a pensar, a los Comités de la RFER, que se trata de un problema de Club y no de campo. En cualquier caso, ambos delegados **intervenieron y ninguno consiguió** anticipar ni aplicar medida alguna de **control efectivo** para atajar, antes o después, esos insultos que arrancaron en el segundo tiempo, que se agravaron tras la tangana, y que se mantuvieron hasta el final del partido.*



3. Que nadie del Club Organizador interesó la **identificación o la expulsión** de los autores, siguiendo la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ni se llamó a la policía para denunciar los hechos y conseguir que cesaran. **No se hizo nada o casi nada**, incumpliendo las obligaciones que hacen del Rugby un deporte diferente al estar basado en el respeto al rival.
4. Que se trata de **obligaciones independientes** donde la responsabilidad de uno no suplente ni excluye la de otro (ver Resolución del CNDD del 24.04.25). Algo que tampoco les impide comunicarse o coordinarse para lograr la cesación efectiva de los insultos.
5. Que la Doctrina Administrativa del **TAD** (ver, por todas, las Resolución TAD Nº 154/2017) considera también responsable al Club organizador por su **culpa in vigilando**, ex 28.1 LRJSP.
6. Que la conducta y la responsabilidad de los distintos sujetos obligados viene recogida con precisión en el RPC –ver los artículos y las leyes antes referenciadas– por lo que para este CNA **no existe ninguna falta de Tipicidad** y, por lo tanto, tampoco podremos hablar luego de Nulidad por falta de la misma. Lo que tenemos es una **imputación** de responsabilidad por parte del CNDD a la persona que considera **más responsable**, esto es al DC, cuya sanción resulta perfectamente compatible con la sanción pecuniaria al Club siguiendo la Doctrina del TAD.

En ese sentido, la **dejación de funciones** de ambos Delegados fue palmaria, empero sus funciones específicas son distintas: El Delegado de Campo se responsabiliza “de la zona de protección del campo de juego” (53 RPC) mientras el **Delegado de Club** lo hace “de la **zona exterior** a la zona de protección” (54 RPC) para, entre ambos, garantizar el orden público de todos los asistentes y, especialmente, de los **miembros de su Club**. En este caso, no hay duda de que los insultos etc... provenían de la ‘zona exterior’ por lo que el CNDD acierta al señalar, tras realizar el necesario juicio de culpabilidad y proporcionalidad que compartimos, al DC como responsable final de los hechos probados a través del Acta.

A partir de aquí, se hace patente que deben aplicarse los Arts. **54 y 97 RPC**, sin que la **remisión interna al 53 RPC** resulte **atípica o antijurídica**, antes al contrario, resulta perfectamente acorde con el 25 CE. En este caso concreto, ha quedado acreditado que el DC sancionado por el CNDD incumplió “las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”, infracción tipificada como Falta Grave 1, ex 97.1.b) RPC, para dicho cargo, siendo después sancionado, en su grado mínimo, de cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa. Todo ello, de manera absolutamente respetuosa con el principio de tipicidad a criterio de este CNA. El motivo no puede prosperar.

2º/ Respecto al Vicio de Nulidad

Este CNA tampoco puede acoger este motivo por cuanto la Nulidad solicitada viene íntimamente conectada al ‘**error de tipicidad**’ que, como hemos precisado en el punto anterior, **no existe**, no pudiendo en consecuencia apreciar la nulidad de la sanción por falta de tipicidad en la persona del DC para imponérsela, después, al Delegado de Campo, atendidas las anteriores consideraciones a las que nos remitimos expresamente por economía procesal”.

CUARTO _ RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CNA

En este asunto de las **bengalas-botes de humo**, el CNDD ha generado diferentes respuestas:

- Las Resoluciones CNDD de 30.10.2025 (Punto 13), CNDD de 12.03.2026 (Punto 9) y CNDD de 21.05.2026 (Punto 1), acabaron en **condena** porque, en casi todas, no hubo alegaciones.



- La resolución CNDD de 29.04.2026 (Punto 4), sin embargo, acabó en **absolución** al estimar las alegaciones realizadas.

El CNA tiene dos resoluciones sobre este particular:

1ª/ La **RESOLUCIÓN CNA Nº 34/24-25** vista anteriormente, y

2ª/ La **RESOLUCIÓN CNA Nº 37/25-26**, que se publica junto con esta resolución y en la que analizamos este mismo asunto desde la perspectiva del ‘DC Visitante’, mientras que en esta resolución lo hacemos desde la perspectiva del ‘DC Organizador’. Vayan antes las siguientes consideraciones:

En primer lugar, queremos traer a colación la **Resolución CNDD de 29.04.2026** (Punto 4 - ORD-184/25-26) en la que podemos leer lo siguiente:

*“**ÚNICO.** – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54.b): “Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”. Ahora bien, examinadas las alegaciones del club, lleva razón el Club CR El Salvador en que **no puede trasladarse automáticamente la responsabilidad al club organizador** por estos hechos. Efectivamente, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. En este caso, las imágenes analizadas demuestran que la presencia de esas **bengalas no parece reprochable al club** y, sin embargo, lo que sí se aprecia con claridad es la labor de su Delegada de Campo que inmediatamente **acude a retirar y apagar** esas bengalas acompañada de otras personas que acuden desde el banquillo del VRAC. Por tanto, la actuación por el personal del Club organizador fue rápida y eficaz y, además, **coherente con el margen y capacidad de actuación** de que se dispone en estos casos, si bien, es necesario advertir a los clubes implicados de la necesidad de disponer de medidas adicionales (concienciación, prevención, etc) que eviten estos comportamientos de sus aficiones en el futuro”.*

En segundo lugar, todos sabemos que cuando uno acude a un partido de fútbol va a ser cacheado en el control de acceso para evitar la entrada de bengalas y otros ‘enseres’. Sin embargo, al acudir a un partido de rugby nada de eso ocurre. Al rugby se acude con total tranquilidad sabiendo que serás auxiliado por los asistentes si fueras sujeto de cualquier falta de respeto. Por eso, se tiene un **umbral de protección y de celo por parte de los organizadores** muy diferente al de los campos de fútbol.

En tercer lugar, conviene recordar que, en las últimas eliminatorias entre estos dos clubes, se activaron algunas **bengalas-botes de humo** en momentos puntuales sin alterar la natural convivencia y **sin la necesidad de hacer nada** al respecto ya que se fueron tal y como vinieron: de forma pacífica y espontánea. Esta realidad está detrás de la actuación tanto del colegiado como de los delegados durante esta final de la DHM 2026.

En cuarto lugar, las bengalas–botes de humo que se activaron en la final DHM 2026 **cesaron en cuanto las respectivas aficiones fueron interpeladas por los organizadores a través de la megafonía** del campo, lo que permitió arrancar el juego con normalidad y sin comprometer, en ningún momento, ni la seguridad ni el orden público. Por eso, el Acta se limita a recoger que “*se encienden bengalas de humo*” y nada más.



A partir de ahí, el CNDD incoa un Expediente Sancionador y, tras no recibir alegaciones, procede a **sancionar con 4 partidos** de suspensión de licencia al **DC del VRAC, Club Organizador**, D. Juan Pablo MANZANO ORTEGA, cuya conducta subsume en el **97.1.b) RPC** que tipifica como Falta Grave 1 el “*b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC*”, a pesar de no guardar relación con la **doctrina del CNDD** vista anteriormente y que alude a que “*no puede trasladarse automáticamente la responsabilidad al club organizador por estos hechos*” (ver Resolución CNDD de 29.04.2026, Punto 4). Frente a la misma, se alza el DC del VRAC con dos **motivos** de impugnación:

1º/ **Inexistencia de la infracción.**

2º/ **Ausencia de tipicidad.**

Este CNA procede a resolver los motivos de impugnación y, tras ello, a hacer una serie de consideramos para controlar el fenómeno de las bengalas-botes de humo en las temporadas siguientes.

A/ Respuesta motivada a los motivos de impugnación de este expediente:

1º/ Respecto de la inexistencia de infracción.

Ya tenemos declarado y aquí lo reiteramos de nuevo que la **responsabilidad principal** de todo lo que suceda en un campo de rugby corresponde al **Club Organizador**. Así se desprende de la Ley del Deporte (Ley 39/2022), de la Ley 19/2007 y de la propia Normativa RFER. El Club Organizador deberá responsabilizarse de todo lo que ocurra tanto en la ‘zona de protección’ del campo, a través de su Delegado de Campo, como en la ‘zona exterior’ del mismo, a través tanto del DC Organizador como del DC Visitante. Se trata de mantener, recíprocamente entre todos, la seguridad de los asistentes y el orden público del evento.

Esa responsabilidad, no obstante, debe tener un **nexo causal** con el **bien jurídico protegido** por la norma, esto es, con la normalidad, con la seguridad y con el orden público del evento. El Club Organizador tendrá que movilizar todos los recursos de que disponga, propios o extraños, para evitar o combatir ese ataque al bien jurídico protegido. Este CNA entiende que, tal y como está ahora configurado el RPC, estamos ante una ‘**infracción de resultado**’ por lo que la responsabilidad disciplinaria del Club Organizador y de su DC, al tratarse aquí de la zona exterior al terreno de juego, se activa cuando el bien jurídico protegido se ve atacado/menoscabado, es decir, cuando se pierde el control del evento y el mismo deja de desarrollarse con normalidad, así como cuando se ve comprometida la seguridad de los asistentes y/o el orden público. En definitiva, cuando se **quiebra la normalidad** que reclama el 51 RPC. En sentido contrario, **si nada de lo anterior sucede**, bien por la acertada actuación del Club Organizador, bien por la acción espontánea de los participantes, **no se podrá reprochar nada disciplinariamente**. En cualquier caso y tratándose de una infracción grave, la sanción requerirá de una motivación a la altura de esa gravedad.

Hechas todas esas precisiones, este CNA procede, en este concreto asunto, a **estimar el recurso** de apelación al **no apreciar infracción** de sus deberes por las siguientes tres razones:

1. En este caso concreto, el VRAC como **Club Organizador**, como indica el colegiado, reaccionó oportunamente “*a través de la megafonía del campo, se indicó a los espectadores que estaba prohibido el uso de ese tipo de material y se instó al cese de dicha actividad*”. Y lo consiguió.



El DC del VRAC no tuvo que hacer nada más y no se produjo quiebra ni de la normalidad, ni la seguridad ni del orden público del evento. En este contexto probado, la conducta del DC del VRAC no puede tener reproche disciplinario al no superar el juicio de culpabilidad.

2. En este caso concreto, no basta la consignación de un hecho en el Acta del partido para apreciar automáticamente la comisión de una infracción y menos cuando no existe lesión del bien jurídico protegido por la norma. La **conducta cesó espontáneamente** tras el simple recordatorio por megafonía de la prohibición por parte del Club Organizador, luego no existe infracción de los deberes del DC Organizador.
3. En este caso concreto, tampoco existe la motivación proporcional a la gravedad de la infracción que determine el incumplimiento de los deberes del DC Organizador, encontrándonos más bien con un **reproche objetivado** que rechaza el propio CNDD.

2º/ Respecto de la ausencia de tipicidad

Este CNA tiene que **rechazar este segundo motivo** por todo lo expresado en el FD3º de la **RESOLUCIÓN CNA Nº 34/24-25** vista anteriormente donde, sobre este concreto particular, dejamos sentado lo siguiente:

*“... A partir de aquí, se hace patente que **deben aplicarse los Arts. 54 y 97 RPC, sin que la remisión interna al 53 RPC resulte atípica o antijurídica**, antes al contrario, resulta perfectamente acorde con el 25 CE. En este caso concreto, ha quedado acreditado que el DC sancionado por el CNDD incumplió “las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”, infracción tipificada como Falta Grave 1, ex 97.1.b) RPC, para dicho cargo, siendo después sancionado, en su grado mínimo, de cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa. Todo ello, de manera absolutamente respetuosa con el principio de tipicidad a criterio de este CNA. El motivo no puede prosperar”.*

*“... Este CNA tampoco puede acoger este motivo por cuanto la **Nulidad solicitada viene íntimamente conectada al ‘error de tipicidad’** que, como hemos precisado en el punto anterior, **no existe**, no pudiendo en consecuencia apreciar la nulidad de la sanción por falta de tipicidad en la persona del DC para imponérsela, después, al Delegado de Campo, atendidas las anteriores consideraciones a las que nos remitimos expresamente por economía procesal”.*

B/ Sugerencias para las próximas temporadas

Al igual que el CNDD reclamaba ‘medidas adicionales’ para el futuro de este tipo de asuntos, este CNA considera que cualquier actuación al respecto debe partir de la cuestión inicial de que **los protagonistas de la activación de esas bengalas-botes de humo son personas muy cercanas a los clubes**.

Se estima conveniente que la normativa disciplinaria y las disposiciones complementarias definan con mayor precisión el régimen jurídico aplicable a la posesión y utilización de bengalas o botes de humo, las obligaciones de los distintos intervinientes en los encuentros y, en general, los mecanismos de prevención y de exigencia de responsabilidades que permitan a los órganos disciplinarios resolver este tipo de procedimientos con la mayor seguridad jurídica.



Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el DC del VRAC contra el Acuerdo tomado, con fecha 18.06.2026 (Punto 3), por el CNDD que queda anulado.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 14 de julio de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria